

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00159-00
Proceso: Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia
Demandante: Gastón Rolando Chaparro Barreto
Demandada: Herederos de José Miguel Triana Tovar

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el demandante solicita el emplazamiento de los demandados MIGUEL TRIANA CAMACHO y LERMIN TATIIANA TRIANA CAMACHO, petición que fundamenta en que a través de la Empresa Interrapidísimo les envió las comunicaciones para la notificación por aviso de la demanda, a la dirección indicada en ésta, pero fueron devueltas con la constancia de que no residen o se encuentran ausentes. Informa además que ignora el lugar donde pueden ser citados los demandados; por tanto, solicita que conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.

El artículo 291-4 del C.G.P., señala que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento.

Revisado el proceso se observa que la citación inicialmente enviada a los demandados para que comparecieran a notificarse de la demanda, a través de la empresa de Correos Interrapidísimo, fue recibida en la dirección indicada el día 13 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que los demandados no comparecieron a notificarse de la demanda, la parte actora procedió por intermedio de la misma empresa de correo a enviarles la notificación por aviso el día 22 de noviembre de 2021; sin embargo, luego de dos intentos del empleado encargado de entregar la correspondencia y encontrar el inmueble cerrado, devolvía a la parte demandante los documentos con la nota de residente ausente.

Por lo anterior, aunado a la manifestación de la parte demandante de no conocer el lugar donde pueden ser citados los demandados, el Despacho considera procedente ordenar el emplazamiento de estos.

Conforme a lo antes dicho, se ordena el emplazamiento de MIGUEL TRIANA CAMACHO y LERMIN TATIIANA TRIANA CAMACHO, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Vencido dicho término sin que los demandados

hayan comparecido al proceso, se les designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

De otra parte, teniendo en cuenta que los herederos indeterminados del señor JOSE MIGUEL TRIANA TOVAR fueron emplazados, sin que ninguno haya comparecido dentro del término legal, el Despacho de acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., les nombra como curadora Ad-litem a la Dra. Glenis Stella Pérez Cano, con el fin de que los represente.

Comuníquesele el nombramiento a la Abogada designada, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe desempeñarlo el cargo en forma gratuita como Defensora de Oficio. En consecuencia, deberá pronunciarse a través del correo electrónico del Juzgado para asumir el cargo y proceder a la notificación y traslado de la demanda, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
Estado Electrónico No. 12 del
03 de febrero de 2022



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria